

u

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor John Jairo Ocampo Villa¹ frente a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el 30 de julio de 2019², en la acción de tutela promovida por el recurrente y otros en contra de la Gobernación de Caldas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia –Seccional Pereira-, sino fuera porque se observa que el trámite se halla afectado de nulidad que vicia el procedimiento surtido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En la acción de tutela referenciada pretende el actor el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; en consecuencia, solicitó: 1. Se ordene a la Gobernación de Caldas, modificar el núcleo básico del conocimiento actual (música), requerido en la OPEC No 71138, para aspirar a la convocatoria del proceso de selección No. 639 a 733; 736 a 739, 742-743, 802-803 "Territorial Centro Oriente", y "proveer la planta de personal de algunas de las entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada"; o en su defecto se le mande a hacer las gestiones respectivas tendientes a enmendar la mala formulación de la mencionada Oferta Pública de Empleos de Carrera; y 2. Disponer que la C.N.S.C. valide su título profesional de licenciado en música, a fin de cumplir con los requisitos mínimos para aspirar al cargo de Director de Banda al cual se inscribió.

No obstante, revisado el expediente de la acción constitucional de que se trata, se observa que las personas que se presentaron a la convocatoria tantas veces referida no fueron vinculadas, pudiendo tener repercusiones frente a ellas las decisiones que se adopten dentro del trámite tuitivo. Por tanto, resulta imperante el llamamiento célere y

¹ Fls. 65 a 72, c.1.

² Fls. 173 a 191, c. 1.

5

expedito de estos sujetos a efecto de que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

Es de anotar que el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud, como lo ha dicho la H. Corte Constitucional³. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, debiendo guardar validez las pruebas practicadas en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE :

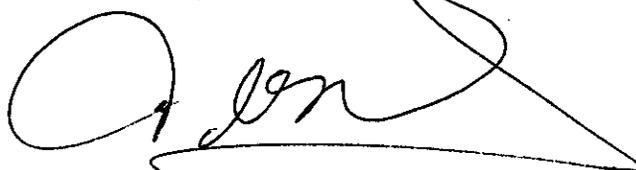
Primero: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia aditada 30 de julio de 2019.

Segundo: **ADVERTIR** que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se corrija la falencia advertida.

Cuarto: **CANCELAR** la radicación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

³ATP2393-2017 Radicación N° 90.762. Bogotá, D. C., seis (6) de abril de 2017.